



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100003899
		Fecha	2019-12-17 09:47:53 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	PROPUESTA DE MARCA		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019726600100003899			

Pereira, 17 de diciembre 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Doctor
JOSE HERNANDO ROMERO SERRANO
Apoderado
PROPUESTA DE MARCA SAS
Carrea 13 113-70
Bogotá

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **JOSE HERNANDO ROMERO SERRANO, APODERADO PROPUESTA DE MARCA SAS** de la Resolución 0811 del 27 de noviembre 2019, proferido por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 17 al 23 de diciembre 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cinco (5) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/Documents and Settings/Admón/Escriorio/Oficio_doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



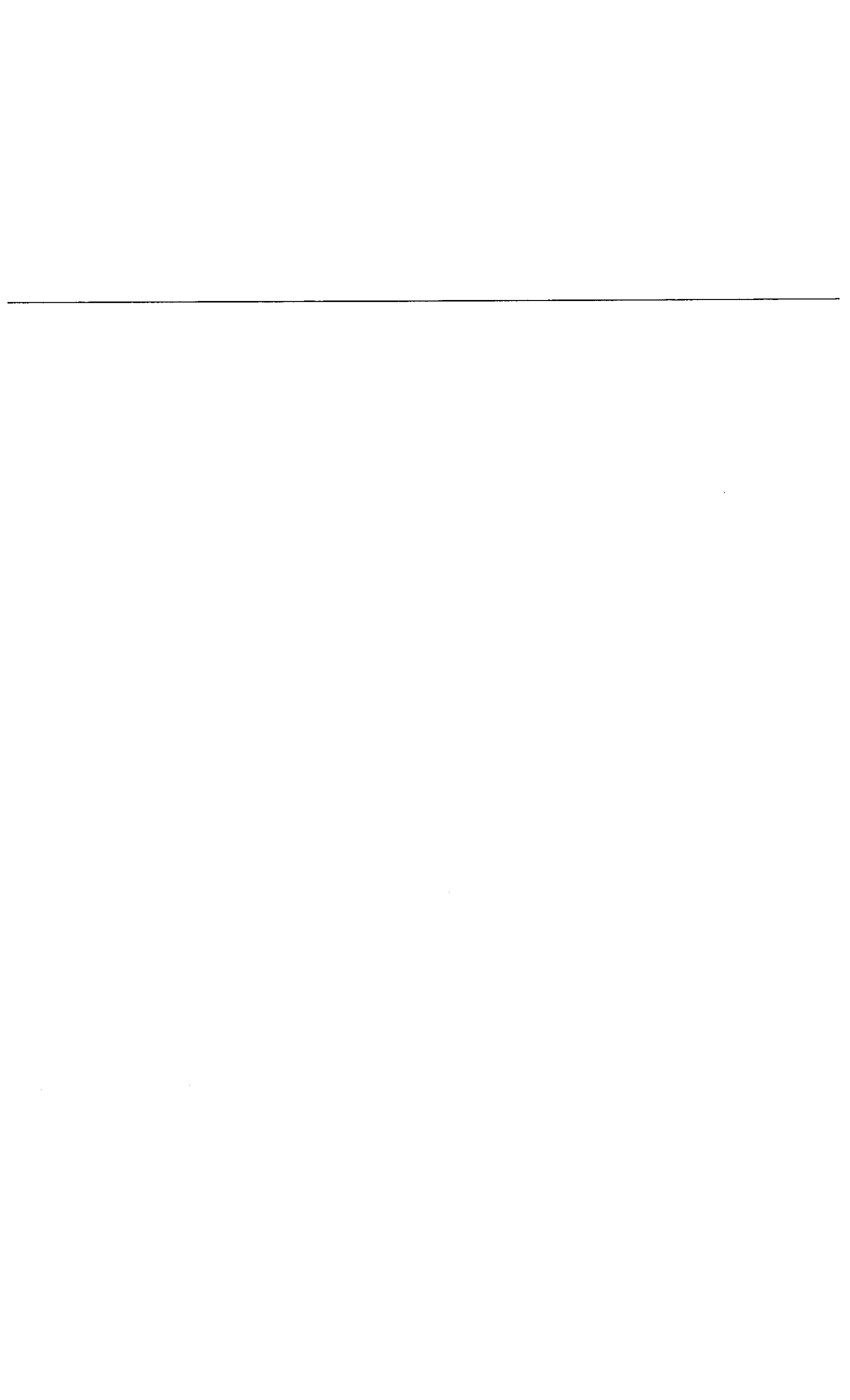
@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y
5.Palacio Nacional.
Dosquebradas, CAM Of. 108
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION No. 00811
(27 de noviembre de 2019)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y teniendo en cuenta lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído el recurso de reposición interpuesto por el señor **JOSÉ HERNANDO ROMERO SERRANO**, identificado con C.C. N°.79.968.299 y T.P.N°.149.573, actuando como Apoderado de la Sociedad **PROPUESTA DE MARCA S.A.S**, identificada con Nit.900.141.687-9, según poder que obra en el expediente y teniendo en cuenta los siguientes

II. HECHOS

El 27 de octubre de 2017 mediante radicado interno No.4512, se recibe en esta Dirección Territorial queja anónima por medio de la cual se pone en conocimiento de este despacho, presuntas violaciones a la normatividad laboral por parte de la empresa **PROPUESTA DE MARCA S.A.S**, por no pago oportuno de aportes a la seguridad social de sus trabajadores, especialmente a los Fondos de Pensiones. (Folios 1y 2).

Con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción y para identificar a los supuestos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, mediante auto N°.3032 del 10 de noviembre de 2017, se ordena por parte de este despacho el inicio de una **AVERIGUACION PRELIMINAR** en contra de la empresa **PROPUESTA DE MARCA S.A.S** y de ello se asignó la práctica de las diligencias ordenadas a la Doctora **SORY NAYIVE COPETE MOSQUERA**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Pereira. (Folios 4 y 5).

Mediante auto del 28 de agosto de 2018 este despacho comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa **PROPUESTA DE MARCA S.A.S**, actuación que se le comunica al señor **FRANCISO JAVIER ECHEVERRY MEJIA**, en calidad de representante legal de la empresa a través del oficio N°02855 del 18 de septiembre de 2018. (Fis 52 y 53).

Con auto N°.02450 del 17 de septiembre/18, se formularon cargos y se inició procedimiento administrativo sancionatorio a **PROPUESTA DE MARCA S.A.S**. (Folio 57).

Luego de concluirse todas las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio: auto de pruebas, recepción de estas, auto de alegatos de conclusión, todos de acuerdo con la ley; este despacho procedió a expedir la resolución N°.0282 del 10 de mayo de 2019, por medio de la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se sancionó con multa a la empresa **PROPUESTA DE MARCA S.A.S** Nit 900141687-9, ubicada en la carrera 13 No. 113-90 de la ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER ECHEVERRY MEJIA** o por quien haga sus veces; multa de **UN**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, es decir, con la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/C \$ 828.116** - por violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por no pago oportuno de los aportes a seguridad social integral, en especial a los fondos de pensiones, que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo. Resolución notificada personalmente el 27 de mayo de 2019, al Sr. **JOSÉ HERNANDO ROMERO SERRANO**, Apoderado de la empresa de la referencia. (Folio 93).

Mediante radicado N°.02426 del 10 de junio de 2019, dentro del término legal, el señor Sr. **JOSÉ HERNANDO ROMERO SERRANO**, Apoderado de la empresa de la referencia, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución N°.0282 del 10 de mayo de 2019, por medio de la cual se sancionó con multa a la Empresa PROPUESTA DE MARCA S.A.S. (Folios 94 a 98).

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor Sr. **JOSÉ HERNANDO ROMERO SERRANO**, Apoderado de la empresa, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución N°.0282 del 10 de mayo de 2019, el cual sustenta de la siguiente manera:

"...

PRIMERO: El Despacho en RESOLUCION 0282 DE 2019 determina imponer una sanción teniendo como sustento un retardo en el pago de seguridad social, sin evaluar que el hecho al momento de investigación estaba superado.

En dicho acto, no se tuvieron en cuenta las normas vigentes, sino que al contrario, se optó por llevar el asunto a instancias sancionatorias, vulnerando de manera directa el debido proceso. Veamos porque

La ley 1801 determina las ordenes de policía como:

FUNCION Y ACTIVIDAD DE POLICIA: ARTICULO 16. FUNCION DE POLICIA. *Consistente en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.*

CONCRECION DE LA ORDEN DE POLICIA.: ARTICULO 23. MATERIALIZACION DE LA ORDEN. *Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de Policía. Esta es aplicada por la autoridad de Policía que la dictó y por aquellas personas que, en razón de sus funciones, deban hacerlo o contribuir a ejecutarla.*

Esto significa que la medida sancionatoria es la última instancia frente al infractor.

Al igual, conforme al Código Contencioso Administrativo, ley 1437 determina que cuando cesan las condiciones de hecho y de derecho hay perdida de fuerza ejecutoria del acto. En el caso particular, estamos ante dicha situación, pues se expuso en las alegaciones la existencia de un hecho superado por haber efectuado el pago mucho antes del requerimiento y mas aun antes de los cargos. La norma al respecto indica

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no han sido anulados por la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

...2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho y de derecho...

Dichas normas son aplicables por su respetado Despacho pues actúa como autoridad de policía al poder inspeccionar situaciones de Seguridad Social y proteger a los empleados, permitiendo que se presenten situaciones subsanatorias mediante ordenes de policía y en última instancia la sanciones.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Esto significa que en su lugar, lo propio era y es que su respetada entidad tomara medidas de ordenes de policía para llevarnos o conminarnos a evitar los motivos de sanción y no sancionar de por si simplemente sin valorar las situaciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

El Código Contencioso Administrativo indica que:

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimiento administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

La Honorable Corte Constitucional ha establecido esta potestad de revocar los actos por hechos superados así:

...la carencia actual de objeto por hecho superado, el cual se concreta cuando..., se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado". Es decir, cuando "lo pretendido con la acción era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado". Sentencia 034 de 2012 Corte Constitucional.

SEGUNDO: Aunado al punto anterior, las situaciones objeto de investigación, fueron subsanadas MUCHO ANTES de que la queja anónima tuviera curso, estando entonces en la

Tal como lo señala el **ACTO ADMINISTRATIVO No. 0011 del veintidós (22) de enero de 2014**. Con ponencia del Consejero de Justicia William Gabriel Jiménez Schroeder, indicando en sus apartes.

De conformidad con lo señalado, la sustracción de materia se configura cuando se ha cumplido con la finalidad de la norma...como quiera que en la actualidad no se ha verificado que lo investigado se ajuste plenamente a lo autorizado, opera la sustracción parcial de materia, en tanto los hechos que motivaron la sanción, ..., **han desaparecido antes de quedar en firme la decisión...**" (resaltado fuera de texto).

Por lo anterior la presentación de las planillas de pago son elemento de prueba suficiente y no puede ser objeto de negación por parte de la administración local, como erróneamente lo está realizando, toda vez que este nuevo elemento hace que cambie la situación jurídica del administrado ante la administración; hecho que debe ser acogido.

Esto significa que son HECHOS SUPERADOS que administrativamente NO pueden ser objeto de sanción o antecedente cuando antes de cualquier decisión de fondo ya estaban superadas y solucionadas.

A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-117-2013, con ponencia del Magistrado Alexei Julio Estrada preciso las características del defecto factico, así:

"(surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso.

Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencia probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, este debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales." (Destaca la Sala)

Deficiencia y defecto reprochados, que vulneran el derecho al debido proceso y por ende al derecho de defensa, que como ataque que es a la Constitución no merece sanción distinta que la revocatoria del acto en que se perpetra.

Por lo anterior como alegatos concluyentes solicito que se deje sin efectos los Autos de impulso proferidos hasta la presente instancia como Auto de Inicio, Auto de Pliego de Cargos, Auto de Pruebas y que se en esta etapa que se corrija y se actué en derecho; ya como se ha demostrado en las pruebas obrantes en el expediente adelantados por el mismo Inspector donde se evidencia que SE CUMPLE cabalidad con su propósito que fue el pago y al día de seguridad social, siendo su labor y objetivos confiables pero determinantes para concluir que los motivos de investigación desaparecieron y no pueden dar lugar a sanción ni antecedente.

TERCERO: Conforme a lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-045 de 2008, señala cuales son los criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquel en cuyo favor se actúa.

- 2. Que durante el trámite de la acción... el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción... es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface esta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*

Así mismo, debemos advertir que la obligación legal de aplicación del precedente judicial en actuaciones administrativas, implica la responsabilidad por parte del servidor público, de tomar una decisión con base en el precedente existente en casos análogos o similares, sin que pueda considerarse ello como la delegación de una facultad jurisdiccional que no le asiste, al no gozar del principio de autonomía o independencia valido para los jueces. (Cfr. Corte Constitucional. (2011). Sentencia C-539 MP. VARGAS SILVA L. Bogotá D.C.).

De igual modo, la Corte Constitucional ha sostenido "que el desconocimiento del precedente constituye una causal de procedibilidad de la acción de tutela cuando la decisión judicial ordinaria o contencioso administrativa afecta derechos fundamentales de las partes" Lo anterior establece que la inaplicación del precedente judicial por parte de las entidades, constituye una violación del debido proceso viciando de nulidad el acto administrativo y genera la afectación de los derechos fundamentales susceptibles de ser amparados por acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política (Cfr. Corte Constitucional. (2005), sentencia C-590 MP. CORDOBA TRIVIÑO J. Bogotá. D.C.)

Es palmario que con la prueba documental presentada en el expediente, se evidencia que los motivos de retardo fueron subsanados y concluidos con el pago, es decir, la situación objeto de investigación y de presunta infracción se entiende mitigada y superada, puesto que además de que el asunto no ha llegado a una sanción formal diferente a la imposición de cargos, no existe decisión de fondo que se enfocara en el posible interés de recaudo de algún concepto o de emisión de orden alguna y que al ser revisado el trámite en este asunto a la luz de las decisiones expuestas con el Consejo de Justicia y la Honorable Corte Constitucional, no existen motivos para que el mismo prosiga.

Por ello, lo procedente es la revocatoria de lo actuado y el archivo de las diligencias.

La administración cuenta con el poder de enderezar sus propios actos, en pro de una correcta Administración, máxime cuando sus actos son sancionatorios y con fuerza judicial; donde su finalidad no es particular sino de proteger los derechos de las partes y personas y en especial, ser justos en las decisiones tomadas donde se evalúen los pormenores y en especial la prueba que esclarezca las dudas presentadas en expedientes como éste.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Sabemos de su imparcialidad y respeto de las normas vigentes, por lo cual solicitamos valorar la prueba aportada en el sentido indicado en el ACTO ADMINISTRATIVO reprochado, y en consecuencia -sic- revocar las desiciones -sic- apartadas -sic- al debido proceso y acceso a la justicia y segunda instancia ordenando tener por un hecho superado el asunto y declarar el archivo de las diligencias. "

IV. PRUEBAS PRACTICADAS

Con el escrito del recurso no se presentaron pruebas y el despacho no decretó nuevas pruebas.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por esta Coordinación mediante resolución N°.00084 del 22 de febrero de 2019, por medio de la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se sancionó con multa a la empresa **PROPUESTA DE MARCA S.A.S** Nit 900141687-9, ubicada en la carrera 13 No. 113-90 de la ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER ECHEVERRY MEJIA** o por quien haga sus veces; multa de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, es decir, con la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/C \$ 828.116** - por violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por no pago oportuno de los aportes a seguridad social integral, en especial a los fondos de pensiones, que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A, se procede a resolver el recurso de reposición impetrado.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

Como se logró probar en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, la empresa **PROPUESTA DE MARCA S.A.S** Nit 900141687-9, incumplió flagrantemente los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, al no efectuar pago de los aportes de sus trabajadores a seguridad social integral, dentro del plazo que determina el gobierno, en especial a los fondos de Pensiones, en los periodos de junio a noviembre del 2017. En la Resolución objeto del presente recurso, en el análisis de los hechos y las pruebas se manifestó en su momento:

"Realizado el análisis y valoración de todos y cada uno de los hechos presentados y del material probatorio recopilado, pruebas allegadas, las decretadas de oficio y practicadas, se evidencia claramente que los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" del mes de junio de 2017, fueron cancelados mediante planilla N°.23224046 el 30 de octubre de 2017; el pago de los aportes a pensión del mes de julio/17 se hizo el 30 de octubre/17 mediante planilla N°.23224887; el pago de los aportes del mes de agosto/17 se efectuó mediante planilla N°.23225632 el 30 de octubre de 2017 y el pago de aportes a pensión del mes de septiembre/17 fue cancelado el 30 de octubre/17; igual situación se presentó con el pago de los meses de octubre y noviembre/17, generándose una mora considerable para el sistema y demostrándose con ello un incumplimiento a lo ordenado por la ley 100 de 1993, en especial a lo establecido en los artículo 17 y 22 de la mencionada ley."

Como puede apreciarse se demostró plenamente la flagrante violación a lo ordenado en las ~~normas~~ invocadas para el pago oportuno de la seguridad social, en especial los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS PROBADOS.

Plantea el recurrente en la sustentación del recurso lo siguiente:

(...)

"PRIMERO: El Despacho en RESOLUCION 0282 DE 2019 determina imponer una sanción teniendo como sustento un retardo en el pago de seguridad social, sin evaluar que el hecho al momento de investigación estaba superado.

En dicho acto, no se tuvieron en cuenta las normas vigentes, sino que al contrario, se optó por llevar el asunto a instancias sancionatorias, vulnerando de manera directa el debido proceso. Veamos porque

La ley 1801 determina las ordenes de policía como:

FUNCION Y ACTIVIDAD DE POLICIA: ARTICULO 16. FUNCION DE POLICIA. *Consistente en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.*

CONCRECION DE LA ORDEN DE POLICIA.: ARTICULO 23. MATERIALIZACION DE LA ORDEN. *Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de Policía. Esta es aplicada por la autoridad de Policía que la dictó y por aquellas personas que, en razón de sus funciones, deban hacerlo o contribuir a ejecutarla.*

Esto significa que la medida sancionatoria es la última instancia frente al infractor.

Al igual, conforme al Código Contencioso Administrativo, ley 1437 determina que cuando cesan las condiciones de hecho y de derecho hay perdida de fuerza ejecutoria del acto. En el caso particular, estamos ante dicha situación, pues se expuso en las alegaciones la existencia de un hecho superado por haber efectuado el pago mucho antes del requerimiento y mas aun antes de los cargos. La norma al respecto indica

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no han sido anulados por la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

...2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho y de derecho...

Dichas normas son aplicables por su respetado Despacho pues actúa como autoridad de policía al poder inspeccionar situaciones de Seguridad Social y proteger a los empleados, permitiendo que se presenten situaciones subsanatorias mediante ordenes de policía y en última instancia la sanciones.

No comparte este despacho el argumento invocado por el Apoderado de la empresa al manifestar que "...no se tuvieron en cuenta las normas vigentes, sino que al contrario, se optó por llevar el asunto a instancias sancionatorias, vulnerando de manera directa el debido proceso". Acto seguido transcribe los artículos 16 y 23 de la Ley 1801 de 2016, los cuales corresponden al Código Nacional de Policía y Convivencia, el cual entre los objetivos específicos relacionan entre otros... "Establecer la competencia de las autoridades de Policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial.

6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional"...."

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Como es de público conocimiento, la norma anteriormente citada regula el comportamiento de los ciudadanos ante la comunidad en la que se desenvuelve, más no es aplicable para el caso de los asuntos laborales los cuales se rigen por normas especiales.

Se hace necesario aclarar que en el caso que nos ocupa y de acuerdo con las funciones inherentes al Ministerio del Trabajo, se debe aplicar la norma especial, la cual para este caso es la Ley 1610 de 2013, la cual en su *artículo 1* establece: **Competencia general**. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

Además, el artículo 3 establece como una de las funciones de la inspección del Trabajo, la "Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". (Subrayado por el Despacho).

Además, relaciona el recurrente varias sentencias de revisión de tutelas de la Corte Constitucional, entre ellas la *Sentencia T-045 de 2008*, relacionando el concepto de hecho superado, en el caso de la expedición de una cédula por parte de la Registraduría Nacional del estado Civil. Cita también la *Sentencia 034 de 2012 Corte Constitucional*, relacionada con la acción interpuesta por un ciudadano para que se le realizara un procedimiento Quirúrgico, el cual le fue realizado antes del fallo y por consiguiente se concluyó que los derechos invocados ya fueron reestablecidos. Por tanto, se presenta en este caso la carencia actual de objeto por hecho superado, el cual se concreta cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado". Es decir, cuando "lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado", entonces, la finalidad del amparo o protección de la acción de tutela desaparece, por haber terminado la amenaza o conculcación de los derechos fundamentales del peticionario".

En cuanto la teoría del hecho superado Se configura cuando, durante el trámite, las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción constitucional, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, toda vez que el derecho ya no se encuentra en riesgo.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto se había cumplido con el pago de los aportes y con los respectivos intereses, la decisión de imponer una sanción a la empresa se basó en el cumplimiento de la "Función Coactiva o de Policía Administrativa", con la facultad sancionatoria por la inobservancia de las normas de seguridad social-pensiones y como medida preventiva a fin de evitar futuras irregularidades al interior de la empresa investigada y para que el empleador tome las medidas necesarias a fin de evitar caer nuevamente en violación similar de las normas laborales y de seguridad social

En los descargos presentados en su momento, el Apoderado de la empresa reconoció que efectivamente no se efectuaron oportunamente los pagos de los aportes cuando manifestó: "...: La sociedad que represento incurrió en un retardo en el pago de los aportes a seguridad durante dos meses del año pasado, por circunstancias de fuerza mayor como fue un exceso de embargos por parte de una empresa de barranquilla respecto de un conflicto comercial, así como por bajas en la venta de los servicios ofrecidos...".

"(...)".

"Lo anterior significa que el simple retardo en el pago de unos aportes, dieron lugar a los consecuentes intereses pagados ...pues no fue un asunto de no querer pagar sino de actos fuera del control de mi proñijada que llevaron a dicho retardo"

"..."

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

"(...) "De ello se puede colegir entonces que simplemente existió un retardo en el pago mas no de una abstención de pagar los aportes o apropiación de los mismos ni el interés de no pagar"

No comparte el despacho el argumento expresado por el apoderado de que no se dio incumplimiento a la norma que ordena el pago oportuno de los aportes a seguridad social integral, por cuanto a pesar de haberse efectuado mucho tiempo después de la fecha establecida para ello, se hizo con el pago de los intereses respectivos.

No tendría entonces sentido que la ley estableciera un plazo límite de pago, si quedara a merced de la voluntad del empleador cancelar cuando a bien lo tenga con la excusa del pago de unos intereses de mora, cuando el sentido de la ley es establecer un orden en las cosas, imponer una obligación y en este caso establecer unos tiempos para los recaudos correspondientes.

Por otra parte, se hace necesario manifestar que teniendo en cuenta las razones expuestas por el recurrente en el escrito de descargos, de que *"simplemente existió un retardo en el pago mas no de una abstención de pagar los aportes o apropiación de los mismos ni el interés de no pagar"*, fue que se impuso la sanción mínima por cuanto si hubiera sido *"Negligente"*, la sanción impuesta hubiese sido ejemplarizante imponiendo multa con una cifra mucho mayor. En consideración a su situación crítica procedió el despacho a imponer una sanción acorde con la situación económica sin hacer más gravosa la misma.

El *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*, llevó a la atenuación de la sanción correspondiente.

Las normas laborales y de seguridad social, velan por la protección tanto del derecho constitucional al trabajo como del derecho a la protección que se desprende de la seguridad social integral y la responsabilidad del cumplimiento de estas normas está en cabeza del empleador. Las funciones inherentes al Ministerio del Trabajo son esencialmente las de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento las normas laborales y de seguridad Social.

El incumplimiento del empleador en el pago de los aportes a seguridad social pone en peligro la salud y por ende la vida de los trabajadores a su cargo, y en el caso de los aportes a pensión pone en riesgo la expectativa y la sumatoria de las semanas para adquirir ese estado anhelado por los trabajadores, el cual está amparado como un derecho fundamental".

Como se dijo líneas atrás, la sanción servirá para garantizar el continuo cumplimiento de las normas ya estudiadas en el procedimiento adelantado, evitando futuras irregularidades al interior de la empresa investigada y para que el empleador tome las medidas necesarias a fin de evitar caer nuevamente en violación similar de las normas laborales y de seguridad social.

Se ratifica el despacho en los argumentos claramente expuestos en la resolución objeto del presente recurso, insistiendo en la obligación legal que tiene el empleador de pagar oportunamente los aportes de sus trabajadores a la seguridad social integral, en especial a los fondos de pensiones.

Por lo anteriormente analizado, se hace necesario confirmar la decisión tomada mediante la resolución N°.0282 del 10 de mayo de 2019, por la cual se impuso sanción con multa a **PROPUESTA DE MARCA S.A.S** con Nit 900141687-9.

En consecuencia

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 0282 del 10 de mayo de 2019, por la cual se impuso sanción con multa a **PROPUESTA DE MARCA S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición; en consecuencia, se dará traslado del expediente por Secretaría de este despacho al despacho del Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Transcribió y Elaboró: F.J Mejía R.

Revisó/Aprobó: Lina Marcela V..

Ruta electrónica https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_col/Documents/2019/RESOLUCIONES/COORDINACION/RECURSOS/12

SIR.

RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTA DE MARCA.docx..

